

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2017 00180 00
Demandante:	Leidy Liliana Reyes Cifuentes y otros.
Demandado:	Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Hacienda.
Controversia:	Reparación Directa.

Auto No. 2023-691

Resuelve el despacho la solicitud elevada por el extremo demandante, por medio de la cual, persigue la corrección de la Sentencia No. 064 del 23 de julio de 2021.

Sobre el particular, el artículo 286 del Código General del Proceso², aplicable por autorización expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que el juez que dictó la providencia, podrá corregir en cualquier tiempo los errores por alteración, omisión o cambio de palabras.

Por consiguiente, advierte el despacho que en la parte resolutive de la sentencia de instancia se incurrió en un yerro meramente mecanográfico al indicar el nombre de alguno de los demandantes.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.
² Remisión por autorización expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A

Por consiguiente, se dispondrá la corrección de dicho error involuntario, en el sentido de señalar el nombre correcto de la parte actora. En lo demás, se mantendrá incólume la providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Resuelve:

Primero: Corregir el literal A y B del numeral segundo de la parte resolutive los sujetos procesales del auto 2022-573 del 22 de julio de 2022, por las razones expuestas, el cual quedará así:

"Como consecuencia de la anterior declaración, se condenará a BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN a pagar las siguientes sumas:

A. Por concepto de PERJUICIOS MORALES:

<i>Demandante</i>	<i>Indemnización</i>
<i>Leidy Daniela Ramírez Reyes (víctima)</i>	<i>Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes</i>
<i>Leidy Liliana Reyes Cifuentes (Madre de la víctima)</i>	<i>Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes</i>
<i>Leidy Sofía Ramírez Reyes (Hermana de la víctima)</i>	<i>Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes</i>
<i>José Daniel Reyes Cifuentes (Abuelo de la víctima)</i>	<i>Veinte(20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes</i>
<i>Magdalena Cifuentes Cifuentes (Abuela de la víctima)</i>	<i>Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes</i>

B. Por concepto de DAÑO A SALUD a favor de Leidy Daniela Ramírez Reyes la suma de Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes."

En lo demás, la Sentencia permanecerá incólume.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección electrónica registrada
Apoderado Parte demandante: Jairo Guevara Cuervo	correos2029@gmail.com; abogados.asoc.destado@gmail.com familia2021@gmail.com;
Apoderado parte demandada: Carlos José Herrera Castañeda Apoderado de Seguros Del Estado. Sebastián Camilo Marín	notificacionesjudiciales@alcaldiabogot a.gov.co; chepellin@hotmail.fr; sebastian.marin@segurosdelestado.c om;
A las aseguradoras Chub Seguros Colombia S.A (Antes, Ace Seguros S.A) Y Axa Colpatria Seguros., quienes actúan a través del abogado: Ricardo Vélez Ochoa.	mzuluaga@velezgutierrez.com; rvelez@velezgutierrez.com;
Ministerio público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co;

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224f8d606f88a1c1a0ef310f8aedcc5f91fdb37b9b898b2501af3f42244cd378**

Documento generado en 25/08/2023 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00002 00
Demandante:	Serviola S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

AUTO 2023-692

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, presentado por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- Serviola S.A.S., el día 12 de enero de 2022, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.
- El día 03 de febrero de 2023, se profirió sentencia de primera instancia. En la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

3. El día 21 de febrero de 2023, la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. El mismo fue concedido el día 24 de febrero de 2023.

4. El 06 de marzo del año 2023, la apoderada judicial de la UGPP desistió del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone las reglas previstas para el desistimiento de ciertos actos procesales:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida, toda vez que, se trata del desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia. Si bien es cierto el recurso ya había sido concedido, no se ha remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, con el fin de garantizar los principios de economía y eficacia procesal, se acepta el desistimiento del recurso de apelación y en esas condiciones, se ordena el archivo del presente proceso.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en lo señalado en el numeral 2 del artículo previamente detallado:

"(...)
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
(...)"

Adicionalmente, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente".

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, presentado por la apoderada de la parte pasiva, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfeba1439bb1a502d84dfcc72fcb44c8b022cbf790682e6413fc8340b495cab**

Documento generado en 25/08/2023 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00215 00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-693

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 124 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cfmunozo@ugpp.gov.co
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP-	notificacionsjudicialesart197@foncep.gov.co juanbecerraruiz@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7584c4b37eb3a0c4129ea9823d969b4a375ce3f3b6fc21c1576c6b5402152d**

Documento generado en 25/08/2023 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00221 00
Demandante:	NUEVA EPS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-694

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de junio del presente año.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Edid Paola Orduz Trujillo, para actuar como apoderada en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EPS	johnne.romero@nuevaeps.com.co , secretaria.general@nuevaeps.com.co
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; utabacopaniaguab5@gmail.com info@vencesalamanca.com ; vs.orduzt@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bd354e51dc7f70ae6c132e8305495c080fc85bc2154677aacdfb709a744d9e**

Documento generado en 25/08/2023 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 0022400
Demandante:	Nueva EPS
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- ADRES
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-695

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de julio del presente año.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Edid Paola Orduz Trujillo, para actuar como apoderada en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EPS	johne.romero@nuevaeps.com.co , secretaria.general@nuevaeps.com.co
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; utabacopaniaguab5@gmail.com info@vencesalamanca.com ; vs.orduzt@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27d616d05a7df084591d5ee61d46b7614be8ec833e9145aafb88f0d202b2ea**

Documento generado en 25/08/2023 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00225 00
Demandante:	NUEVA EPS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-696

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de julio del presente año.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Edid Paola Orduz Trujillo, para actuar como apoderada en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EPS	johne.romero@nuevaeps.com.co , secretaria.general@nuevaeps.com.co
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; info@vencesalamanca.com.co vs.adrianadelpilar@gmail.com vs.orduzt@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a1989cddce702bf6ddd9aa3ec7ce382fe2c7af557efcd09c33abd9a55afaac**

Documento generado en 25/08/2023 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220022600
Demandante:	Nueva EPS S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-697

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 27 de junio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EPS	johne.romero@nuevaeps.com.co , secretaria.general@nuevaeps.com.co
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; utabacopaniaguab5@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7156ba2304456fb9b57914a58adb6ed45ca5dd08b4806211afe4d98850ba559**

Documento generado en 25/08/2023 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00227 00
Demandante:	NUEVA EPS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-698

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de julio del presente año.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Edid Paola Orduz Trujillo, para actuar como apoderada en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EPS	johne.romero@nuevaeps.com.co , secretaria.general@nuevaeps.com.co
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; info@vencesalamanca.com ; vs.orduzt@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f463fa51733a4db85c292410ae710c9dd57c38587b87822a79415025e7537f4**

Documento generado en 25/08/2023 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220027500
Demandante:	Nueva EPS S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-699

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de junio del presente año.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Edid Paola Orduz Trujillo, para actuar como apoderada en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EPS	johne.romero@nuevaeps.com.co , secretaria.general@nuevaeps.com.co
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; utabacopaniaguab5@gmail.com info@vencesalamanca.com ; vs.orduzt@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a4d14d3e2e7ad64678790e5f3d39c4f2798cb0ac4a92293b598ffc891913d8**
Documento generado en 25/08/2023 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220027900
Demandante:	Nueva EPS S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-700

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de julio del presente año.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Edid Paola Orduz Trujillo, para actuar como apoderada en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección electrónica registrada
Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar E.P.S.	compensarepsjuridica@compensarsalud.com ; gestionjuridica@compensarsalud.com mcpinedat@compensarsalud.com
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - -	utabacopaniaguab7@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; info@vencesalamanca.com ; vs.orduzt@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afcdac94da4f11cdf788ae2eabe5672003922a62afa3459c17249397a9aca55**

Documento generado en 25/08/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 0029200
Demandante:	Sanitas EPS S.A.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-701

Sería del caso resolver la solicitud de aclaración elevada por la parte actora. No obstante, se advierte que este despacho carece de competencia por el factor funcional para continuar conociendo del presente asunto, situación que podría generar la nulidad insaneable de la sentencia, en los términos del artículo 138 del C.G.P.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario efectuar un control de legalidad para adoptar la medida de saneamiento que corresponde.

I. Antecedentes.

¹ Para evitar procesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

1. La **Entidad Promotora de Salud Sanitas EPS S.A.S.**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** y la **Superintendencia Nacional de Salud** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones:

- 1) No. 010805 del 17 de diciembre de 2019.
- 2) No. 2022590000001079-6 del 17 de marzo de 2022.

2. El proceso correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 2º Administrativo de Bogotá, Sección Primera que, por auto del 23 de agosto de 2022, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

3. En criterio del Juzgado Homologo de la Sección Primera, el asunto en controvertía versa sobre la devolución de dineros reconocidos sin justa causa por el pago de unos conceptos de salud, los cuales tienen un carácter parafiscal y tributario dado que la unidad de pago por capitación tiene la connotación de recurso parafiscal. Por consiguiente, en su sentir, la sección competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de esta naturaleza es la Cuarta.

4. Este despacho asumió la competencia del proceso y admitió la demanda mediante proveído del 24 de noviembre de 2022.

5. Contestada la demanda y cumplido el traslado de la parte actora, por auto del 19 de mayo de 2023 se ordenó prescindir de la audiencia inicial y en su lugar, fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión.

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa: " Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma". Es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. En caso *sub judice*, la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

"1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 010805 del 17 de diciembre de 2019 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a EPS Sanitas S.A.S., reintegrar a favor de la ADRES la suma de nueve millones trescientos veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos m/cte (\$9.323.850) por concepto de capital involucrado y diecinueve millones trescientos setenta y siete mil cuarenta y cuatro pesos con ochenta y ocho centavos m/cte (\$19.377.044,88) por concepto de intereses de mora calculados con fecha de corte a 10 de abril de 2017 2017.

2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 2022590000001079-6 de 2022, notificada el 22 de marzo de 2022, a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra a la Resolución No. 010805 del 17 de diciembre de 2019 y modificó su artículo 1º, en el entendido de ordenar el reintegro de veintidós millones cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos (\$22.433.864,94) por concepto de intereses de mora, los cuales fueron calculados con corte a 9 de enero de 2020, entre otros.

3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se declare improcedente la orden impartida por la demandada Superintendencia Nacional de Salud, consistente en que EPS Sanitas debe reintegrar a favor de la ADRES la suma de veintidós millones cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos (\$22.433.864,94) por concepto de intereses de mora, los cuales fueron calculados con corte a 9 de enero de 2020.

4. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a EPS Sanitas de reintegrar a ADRES la suma de veintidós millones cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos (\$22.433.864,94) por concepto de intereses de mora, los cuales fueron calculados con corte a 9 de enero de 2020."

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería

jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

4. Ahora bien, resulta claro que la controversia suscitada por la EPS Sanitas, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en torno del acto administrativo demandado, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

Sistema General de Seguridad Social en Salud, **que se aduce fueron reconocidos, según la auditoria efectuada por la Supersalud, sin contar con un título que dé lugar a los mismos, es decir, sin una causa que lo justifique.**

Sobre el particular, vale la pena recordar lo precisado por el Tribunal Administrativo, Sección Cuarta, Subsección B, mediante proveído del 4 de mayo de 2022 con ponencia de la Doctora Carmen Amparo Ponce Delgado, citado en el auto del 14 de febrero de 2023 proferido por la Sección Segunda – Subsección B del mismo Tribunal⁴, en el que resaltó:

"Analizado el contenido de los actos acusados, se evidencia que el administrador fiduciario del Fosyga realizó auditorías frente a recobros pagados a Comfenalco Antioquia originados en la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios en salud -PBS-, determinando una posible apropiación sin justa causa de los recursos y, ante la alegada improcedencia del reintegro de estos por parte de Comfenalco Antioquia, remitió la actuación a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que ordenó la devolución de dichos recursos a la ADRES, todo ello en atención a las etapas del procedimiento administrativo expuesto en precedencia.

Se deduce entonces que la controversia gira en torno a la disposición de sumas reconocidas a la demandante que, según se determinó por la entidad demandada, se reconocieron indebidamente. Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las

⁴ MP- Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel. Conflicto de competencia. Expediente No. 250002315000-2023-00044-00.

demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

(...)

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Comfenalco Antioquia está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó Comfenalco Antioquia ante el Fosyga (hoy ADRES).

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación.”

Aunado a lo anterior, conviene precisar que los únicos actos administrativos que radican la competencia en los Juzgados de esta especialidad de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, son los que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. Los actos demandados están muy lejos de tener esta connotación.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo, por lo que en virtud de la

cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Lo anterior constituye razón suficiente para proponer conflicto negativo de competencia, y con el fin de que se dirima el mismo se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar sin valor ni efecto el auto 2023-412 del 19 de mayo de 2023, conforme lo expuesto.

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado 2º Administrativo de Bogotá, Sección Primera, conforme lo expuesto.

Tercero: En consecuencia, **remitir** el presente proceso, al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para que dirima el conflicto de competencia. Por Secretaría, **oficiar** de inmediato.

Cuarto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Sanitas EPS	jpvillada@keralty.com notificajudiciales@keralty.com

Demandada: ADRES Superintendencia Nacional de Salud.	notificaciones.judiciales@adres.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2d70e2d8c151d2aa7e618dd6225310c4cda0712ad39fc47c04365924d23331**

Documento generado en 25/08/2023 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 0030800
Demandante:	Medimás EPS, en liquidación.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-702

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 18 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Medimas EPS S.A.S.	notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Parte demandada: Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co tabacopaniaguab5@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864df6b923f20b16be60e16dba45d7c1d67cd0c7b98f290bdf628c7924e65b93**

Documento generado en 25/08/2023 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00006 00
Demandante:	RTRC Colombia Ltda.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-704

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijar el litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

2.1. La División de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió el Pliego de cargos No. 2021032030000074 de 23 de marzo de 2021, notificado el 25 de marzo de 2021, mediante el cual se propuso sancionar a la sociedad RTRC Colombia Ltda., con NIT 900.171.416-8, de conformidad con lo establecido en el literal A del numeral 1º del literal A, Literal B del numeral 4º y numeral 7º del literal A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, modificado por la ley 1819 de 2016, por valor de \$3.421.000 m/cte., \$136.820.000 m/cte., y \$68.410.000 m/cte., respectivamente para un total de \$208.651.000, por

presentación de la documentación comprobatoria de forma extemporánea.

2.2. Dentro de la oportunidad legal establecida para tal efecto, la representante legal de la sociedad demandante respondió el pliego de cargos, aceptó las sanciones reducidas por corrección en la documentación comprobatoria por valor de \$68.410.000 m/cte., y \$34.205.000 m/cte., y adjuntó los recibos oficiales de pagos Nos. 4910046943611 y 4910046943490 de fecha 22/04/2021.

2.3. El 13 de octubre de 2021, la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió la **Resolución Sanción No. 20210320600000131**, por valor de **\$3.421.000 m/cte.**, con fundamento en la extemporaneidad en la presentación de la documentación comprobatoria del año gravable 2017, prevista en el literal a), numeral 1 del Literal A) del artículo 260-11 del Estatuto Tributario.

2.4. En contra de dicha determinación, la sociedad demandante formuló recurso de reconsideración, que fue resuelto negativamente a través de la Resolución No. 202232259647005889 del 22 de julio del 2022.

Así las cosas, los problemas jurídicos que se deben resolver en la sentencia, se contraen a determinar:

- Si era procedente imponer a la sociedad RTRC Colombia Ltda., sanción por la extemporaneidad en la presentación de la documentación comprobatoria del año gravable 2017.
- En consecuencia, si las Resoluciones No. 20210320600000131 del 13 de octubre de 2021 y No. 202232259647005889 del 22 de julio del 2022, se encuentran viciadas de nulidad por "falsa

motivación”, “infracción de las normas en que debía fundarse” y “violación al debido proceso”.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringido este mecanismo alternativo de solución de conflictos, en consideración a que no está previsto para las controversias tributarias².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Andrés Felipe Mariño Severiche**, en calidad de apoderado judicial de la DIAN, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, al amparo de lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: RTRC Colombia Ltda.	daniel.calderon@scientia-legal.com y procesos@scientia-legal.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co amarinos1@dian.gov.co.
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b37aa59c319842dfeece4d77a4b681d06dd37f3bb87589af7c73974ec7fa182

Documento generado en 25/08/2023 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00012 00
Demandante:	Municipio de Soacha.
Demandado:	Segundo Abel Suárez Mateus.
Medio de Control	Acción de repetición.

Auto 2023-705

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, corresponde continuar con el trámite. Observa el despacho que el demandado solicitó el llamamiento en

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

garantía “con fines de repetición” de los funcionarios Oscar Javier Rodríguez, Olga Janeth Jiménez Garzón y Fabián Báez, en su condición de supervisor, liquidadora y asesor jurídico, respectivamente del contrato de prestación de servicios educativos No.421 del 25 de febrero de 2015.

Sobre el particular, vale la pena señalar que de manera general, el artículo 225 del C.P.A.C.A., regula el llamamiento en garantía en los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, en virtud del cual, el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se imponga en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que represente para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló que: “[e]l objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”²

Ahora bien, en el presente asunto la vinculación de los terceros se efectuó “con fines de repetición”, institución que se encuentra regulada en el artículo 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, modificada por la Ley 2195 de 2022. Dicha norma establece:

“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936). Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, ***para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.***”

De la norma trasuntada es diáfano que, por un lado, **el llamamiento en garantía con fines de repetición**, puede ser solicitado únicamente por la entidad pública directamente perjudicada en contra de quién se adelantó el proceso de responsabilidad estatal o el Ministerio Público.

Por otro lado, este tipo de tercería solo tiene **lugar al interior del proceso de responsabilidad estatal**, iniciado por controversias contractuales, reparación directa y/o nulidad y restablecimiento del derecho, dado que su finalidad es determinar al interior del mismo la responsabilidad del agente.

En este orden de ideas, se advierte que en el presente caso no hay lugar a admitir el llamamiento en garantía, en tanto que la figura invocada por el extremo pasivo es improcedente en sede de repetición, pues se reitera, es propio del proceso de responsabilidad estatal, el cual, antecede a aquella acción.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba de “declaración de parte” del señor Segundo Abel Suárez Mateus, la misma será rechazada de plano por inconducente, en tanto que carece de eficacia para demostrar los hechos objeto del litigio, de los que se deriva el derecho o la obligación reclamada y en todo caso, no se tiene certeza de su finalidad.

Nótese que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la

contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas.

Aunado a lo anterior, el artículo 191 CGP, aplicable por remisión del artículo 211 CPACA, prevé que la declaración de parte podrá ser apreciada como confesión, es decir, **en aquello que le produzca consecuencias jurídicas adversas al confesante** o que favorezca a la parte contraria, luego ningún sentido tendría que el demandado rindiera declaración respecto de puntos que le son útiles, pues sabido es que a “nadie le es lícito crear su propia prueba”.

Sobre el particular, conviene rememorar lo señalado recientemente por el Consejo de Estado, que en sentencia 67820 del 4 de abril de 2022 precisó:

*"A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. **Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración.** El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, **pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo.** De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el*

artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).”³

Finalmente, se decretarán las pruebas documentales solicitadas por las partes y se citará a la audiencia de conciliación de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 678 de 2001.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo pasivo, que formuló excepciones de mérito.

Segundo: Negar el llamamiento en garantía de los funcionarios **Oscar Javier Rodríguez, Olga Janeth Jiménez Garzón y Fabián Báez,** solicitado por el extremo demandado, conforme lo expuesto.

Tercero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Cuarto: Requerir a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte la siguiente documentación:

- Copia íntegra y foliada del contrato de prestación de servicios educativos No.410 del 25 de febrero de 2015, celebrado entre el municipio de Soacha – Secretaria de Educación y el Centro Educativo Liceo María Inmaculada S.A.S.

³ Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Radicación No. 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820). C.P. Guillermo Sánchez Luque.

- Copia del Acta de Inicio y del Acta de liquidación del contrato No.410 del 25 de febrero de 2015.
- Copia de los siguientes Actos Administrativos:
 - Resolución No. 376 de 2012, se conformó el Comité de Conciliación del Municipio de Soacha
 - Resolución 950 de 23 de octubre de 2013- Se adopta el Reglamento Interno Comité de Conciliación del municipio de Soacha
 - Resolución 951 de 23 de octubre de 2013-Se formula e implementa la Política de Prevención de Daño Antijurídico del municipio de Soacha
 - Resolución No. 666 de julio de 2016, se modifica la Resolución 376 de 2012.
- Copia del Acta de la Sesión del Comité de Conciliación del año 2016, donde se conoció, estudio y analizó la solicitud de conciliación, con todos sus anexos.
- Copias de las pólizas de Seguro de Manejo – Manejo Global entidades oficiales, contratadas por la Alcaldía Municipal de Soacha par las vigencias 2015 y 2016.
- Copia del FUAC de contratación de prestación de servicio público educativo vigencia 2015.

Quinto: Negar por inconducente la prueba de “declaración de parte” solicitada por el demandado, conforme a lo expuesto.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Jairo Alberto Sabogal Sánchez**, en calidad de apoderado judicial del demandado **Segundo Abel Suárez Mateus**, en los términos y para los fines del

poder conferido. Lo anterior, al amparo de lo dispuesto en los artículos 74 y siguiente del C.G.P.

Séptimo: Citar a las partes, a través de sus apoderados, y al Ministerio Público, para que concurran a la **audiencia de conciliación** prevista en el artículo 12 de la Ley 678 de 2001, la cual se llevara a cabo de manera virtual el próximo **13 de septiembre** de la presente anualidad, **a las 10 de la mañana**.

Por Secretaría, realizar las actuaciones logísticas necesarias para apartar la sala de audiencias y remitir a los interesados el link de ingreso.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante Municipio de Soacha	sarabogadosconsultores@gmail.com notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
Demandada: Abel Segundo Suárez Mateus.	suarezabel@hotmail.com sabogalsanchezja@hotmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2efc0b4a3ed5a61a53d1dc4d5cbb38255925edfbb69ae1631e5c56c2b895dcd**
Documento generado en 25/08/2023 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00016 00
Demandante:	Pedro Antonio Chía Díaz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones - UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-706

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijar el litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

2.1. Mediante Requerimiento de Información **Nº RQI-2019-02205 del 20 de septiembre de 2019**, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, solicitó información al señor Pedro Antonio Chía Díaz, para verificar el correcto pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, del periodo comprendido entre enero a diciembre de 2017.

2.2. El 18 de junio de 2021, La Subdirectora de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, emitió requerimiento para declarar y/o corregir **No. RCD-2021-00342**, en el cual propuso al demandante el pago de **\$8.964.200 m/cte.**, por concepto de aportes a los subsistemas de salud y pensión de los meses de abril, mayo y junio de 2017 y una sanción por inexactitud por cuantía de **\$3.137.470 m/cte.**

2.3. Mediante **Resolución No. RDO-2021-01699 23 de diciembre de 2021**, la UGPP profirió liquidación oficial en contra del señor Pedro Antonio Chía Díaz, por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos de abril a junio de 2017, por la suma de **\$8.964.200 m/cte.**, e impuso sanción por inexactitud equivalente a **\$5.378.520 m/cte.**

2.4. En contra de dicha determinación, el demandante formuló recurso de reconsideración, el cual fue resuelto negativamente a través de la **Resolución No. RDC-2022-00433 del 20 de septiembre de 2022.**

Así las cosas, los problemas jurídicos que se deben resolver en la sentencia, se contraen a determinar:

- ¿Si el señor Pedro Antonio Chía Díaz estaba obligado a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos de abril a junio de 2017? y en caso afirmativo, ¿cuál era su ingreso base de cotización?
- ¿Si en el presente asunto, era procedente imponer sanción al señor Pedro Antonio Chía Díaz por inexactitud en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos de abril a junio de 2017?

- En consecuencia, si las Resoluciones No. No. RDO-2021-01699 23 de diciembre de 2021 y No. RDC-2022-00433 del 20 de septiembre de 2022, se encuentra viciada de nulidad por *"falsa motivación"*, *"infracción de las normas en que debía fundarse"* y *"violación al debido proceso"*.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Jesús David Quiroga Ruíz**, en calidad de apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, al amparo de lo dispuesto en los artículos 74 y siguiente del C.G.P.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Pedro Antonio Chía Díaz.	bigdatanalytics@gmail.com <u>pechid@hotmail.com</u>
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - U.G.P.P.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jquirogar@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3420d64883a83621b69b59b0ca0c47438edacfd174b29abef2df59a46741441b**

Documento generado en 25/08/2023 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230002900
Demandante:	Universidad Nacional de Colombia
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio Control de	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-707

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La Universidad Nacional de Colombia presentó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, solicitud de devolución de IVA, correspondiente al Cuarto (4º) Bimestre del año 2021, por valor de \$3.563.265.407 m/cte.

2. Mediante Resolución No. 608-31-010144 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, resolvió:

"PRIMERO: RECONOCER a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, NIT 899.999.063-3, la suma de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.558.181.593) M/CTE., por el concepto Impuesto sobre las Ventas pagado por el Cuarto (4) Bimestre 2021.

(...)

TERCERO: NEGAR la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$5.083.814) M/CTE., del valor solicitado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, NIT 899.999.063-3, por las razones expuestas en los numerales cuarto y quinto de la parte considerativa de esta Resolución.

3. La Universidad Nacional de Colombia interpuso recurso de reconsideración contra del numeral tercero de la Resolución No. Resolución No. 608-31-010144 del 16 de noviembre de 2021.

4. Por la **Resolución No. 684-011516 del 07 de diciembre de 2022**, la Subdirección Operativo Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la DIAN, confirmó la Resolución No. Resolución No. 608-31-010144 del 16 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si el artículo 3° de la Resolución 608-31-010144 del 16 de noviembre de 2021 y la Resolución 684-011516 del 07 de diciembre de 2022, incurrieron en nulidad por "*Infracción de las Normas en que debía fundarse*", "*Violación al Debido Proceso*" y "*Falsa Motivación*".

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos. Por tal motivo, es innecesario ordenar su decreto y práctica.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

² parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **María Teresa Forero Velásquez**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Universidad Nacional de Colombia.	notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co dirjn_nal@unal.edu.co procesosjudiciales231@gmail.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales– DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y mforerov@dian.gov.co.
Ministerio Público: Margarita Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96dade0b9041069f1ff0235caceeb3fc239c0ec5ab8216df5b2f22e0760beb3**

Documento generado en 25/08/2023 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00043 00
Demandante:	EDATEL S.A. E.S.P.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
Medio de Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2023-708

Verificado el informe secretarial y con el fin de continuar el correspondiente trámite, dado que Colpensiones con la contestación de la demanda no adjuntó los antecedentes de los actos administrativos demandados, omisión que no la exime de aportarlos, dado que, obedece a una obligación legal, ordenada en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se le concede a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, el término de diez (10) días, para que allegue el archivo digital de los antecedentes administrativos de la Resolución No 2022-080231 del 29 de septiembre de 2022 (incluido su constancia de notificación), que se emitió dentro del Expediente de Cobro Coactivo DCR-2022-007550.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Resuelve:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, **REQUIÉRASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, para que allegue el archivo digital de los antecedentes administrativos de la Resolución No Resolución No 2022-080231 del 29 de septiembre de 2022 (incluido su constancia de notificación), que se emitió dentro del Expediente de Cobro Coactivo DCR-2022-007550. Para tal efecto, se concede a COLPENSIONES el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Aceptar la renuncia de la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada. Por lo tanto, se insta a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- designe un profesional del derecho que represente sus intereses.

TERCERO Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: EDATEL S.A E.S.P	notificacionesjudiciales@tigo.com.co notificaciones@allabogados.com claudialievano@allabogados.com
DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

PENSIONES-COLPENSIONES	
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a02e46dd05da123719fa706f0a852902532f3a353a2be19382fae3a37bdc93f**
Documento generado en 25/08/2023 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 20223 00049 00
Demandante:	SODIMAC COLOMBIA S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-709

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1 El 31 de julio de 2019, la Sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., por intermedio de Agencia de Aduanas, solicitó a la DIAN que profiera Liquidación Oficial de Corrección de las Declaraciones de Importación con aceptación No. 352017000027766 del 21 de enero de 2017², con el fin de obtener la devolución de \$18.901.000.00, cancelados en exceso por concepto de tributos aduaneros.

² autoadhesivo No. 01165081832055

2.2. Por Resolución No 629-31-001388 del 11 de septiembre de 2020, la Administración, rechazó la solicitud presentada por la sociedad actora.

La anterior decisión, fue recurrida en reconsideración y confirmada por el Acto Administrativo No 601-007017 del 08 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el problema jurídico se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones Nos 629-31-001388 del 11 de septiembre de 2020 y 601- 007017 del 08 de septiembre de 2021 , por incurrir en: *"Infracción de las Normas en que deberían Fundarse"*, *"Falsa Motivación"* y *"Violación del Debido Proceso"*.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos³.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

³ Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: : Reconocer personería adjetiva al Dr. AUGUSTO MARIO NÚÑEZ GUTIÉRREZ, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: SODIMAC COLOMBIA S.A	sandrajuridico1983@gmail.com, juridico@consultoriasespecializadas.com.co juridico2@consultoriasespecializadas.com.co
PARTE DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co anunezg@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79ae49030d3aa968feebaff7e62dc7e268fd24cb17179a018bb4751a08691f9**

Documento generado en 25/08/2023 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00075 00
Demandante:	METAZA S.A.S. MARTHA LUZ MAYA HOYOS CLAUDIA PIEDRAHITA BERNAL
Demandado:	Secretaría de Hacienda-Bogotá Distrito Capital.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-703

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas, ni existen pruebas por practicar. Se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos relevantes probados:

2.1 METAZA S.A.S., MARTHA LUZ MAYA HOYOS y CLAUDIA PIEDRAHITA BERNAL presentaron declaración del Impuesto predial unificado del año gravable 2019, por el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 050C-00716113 y CHIP No. AAA0137OXT0, ubicado en Bogotá D.C., en la que relacionaron los siguientes conceptos:

Concepto	Valor o referencia
Avalúo Catastral	\$ 9.924.383.000 COP
Destino Hacendario	62 – Comerciales Urbanos Y Rurales
Tarifa	9.5 por Mil
Valor del Impuesto a Cargo	\$ 94.282.000 COP
Descuento por Incremento Diferencial	\$ 38.503.000 COP
Impuesto Ajustado	\$ 55.779.000
Descuento por Pronto Pago	\$ 5.578.000 COP
Descuento Adicional	\$ 558.000 COP.

Total a Pagar	\$ 49.643.000 COP.
---------------	---------------------------

2.2. La Subdirección de Determinación de Impuestos de la Dirección Distrital de Impuestos de BOGOTÁ D.C., *expidió* el Requerimiento Especial No 2020EE120033 del 05 de agosto de 2020, en la que propuso a los demandantes que modificaran la declaración privada del impuesto predial- vigencia 2019 del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 050C-00716113 y CHIP No. AAA0137OXT0, *en consideración a que "Comparó las bases gravables, respecto de la información referente de los avalúos y tarifas correspondientes a las características catastrales de los predios, límites del impuesto a pagar, porcentajes de exenciones, ajustes de tarifa y ajuste por equidad tributaria, descuentos y el valor de las sanciones para los años en mención*
(...)

se liquidaron menores valores del impuesto respecto de uno o varios elementos indicados anteriormente"

El citado acto preparatorio, no fue contestado.

2.3. El 11 de enero de 2022, BOGOTÁ D.C. profirió la Liquidación Oficial No. DDI-000872 en contra de METAZA S.A.S., MARTHA LUZ MAYA HOYOS y CLAUDIA PIEDRAHITA BERNAL en la que modificó el Impuesto predial Unificado del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.050C-00716113 y CHIP No. AAA0137OXT0, imponiendo un mayor pago del tributo de \$55.779.000.00 a \$ 66.873.000.00 y sanción por inexactitud de 11.094.000.00,-vigencia 2019-

2.2.4. La anterior decisión fue recurrida en reconsideración por la empresa interesada y modificada por Resolución RDC-2017-00157 del 02 de junio de 2017, en el sentido de *"establecer que el avalúo del predio ubicado en la DG 16 96B 73 con CHIP AAA0137OXT0 y matricula inmobiliaria 050C-00716113 para la vigencia 2019 es la*

suma de \$ 10.101.203.000, confirmar en todo lo demás el acto objeto de estudio”

El problema jurídico se circunscribe a determinar si las Resoluciones No. DDI-000872 del 11 de enero de 2022 y No DDI-020931 del 28 de octubre de 2022 incurrieron en nulidad por “Infracción de las Normas en que Debían Fundarse”, “Falsa Motivación” y “Expedición Irregular –por falta de motivación”.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

En consecuencia, declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, para actuar como apoderada de BOGOTÁ D.C, en los términos y para los fines del poder conferido por el Subdirector Jurídico del Distrito. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

² parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE METAZA S.A.S. MARTHA LUZ MAYA HOYOS CLAUDIA PIEDRAHITA BERNAL	dbedoya@bedoyagoyes.com ; gcastaneda@bedoyagoyes.com ; jcaballero@bedoyagoyes.com lgarzon@bedoyagoyes.com spedraza@bedoyagoyes.com agonzalez@bedoyagoyes.com
PARTE DEMANDADA BOGOTÁ D.C.	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co recepciondemandas@shd.gov.co – msoto@shd.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07137f069f588734685fd89c934ffa10d7315370656cb532b5a62fd70f833e94**

Documento generado en 25/08/2023 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00078 00
Demandante:	Omega Energy Colombia
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-710

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijar el litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

2.1. La sociedad Omega Energy Colombia, identificada con el NIT 800.081.895-2 se dedica a la extracción de petróleo y crudo en el territorio colombiano.

2.2. El 20 de mayo de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes profirió el Auto de Apertura No. 900084, por el programa “Omisiones Retención en la Fuente CREE”, por concepto de Retención en la Fuente CREE del periodo 11 del año gravable 2016.

2.3. El 28 de julio de 2021, la Administración Tributaria expidió

el Emplazamiento para Declarar No. 312382020000005 por la obligación de retención en la fuente CREE, del periodo 11 del año gravable 2016.

2.4. El 05 de octubre de 2021 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, profirió la Resolución Sanción por no Declarar No. 2002012021900004 por valor de **\$151.251.000 m/cte.**

2.5. En contra de aquella determinación la sociedad presentó recurso de reconsideración.

2.6. El 22 de noviembre de 2022, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, a través de Resolución No. 900025 resolvió el recurso interpuesto y confirmó la Resolución Sanción por no Declarar No. 2002012021900004 del 05 de octubre de 2021.

Así las cosas, los problemas jurídicos que se deben resolver en la sentencia, se contraen a determinar:

- ¿Si la sociedad Omega Energy Colombia estaba obligada a presentar y pagar la declaración de retención en la fuente CREE, del periodo 11 del año gravable 2016?
- ¿Si la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes era la competente para proferir la Resolución sanción por no Declarar No. 2002012021900004 del 05 de octubre de 2021 en contra de la sociedad Omega Energy Colombia?
- En consecuencia, si la Resolución Sanción por no Declarar No. 2002012021900004 del 05 de octubre de 2021 y la Resolución No. 900025 del 21 de noviembre de 2022, se encuentra viciada

de nulidad por *"falsa motivación", "infracción de las normas en que debía fundarse" y "falta de competencia"*.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, dado que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Aura Steffi Heredia Ortiz**, en calidad de apoderada judicial la **DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, al amparo de lo dispuesto en los artículos 74 y siguiente del C.G.P.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Omega Energy Colombia.	mvargas@omegaenergy.co aheredia@omegaenergy.co
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a587d334bf318c7c048e5dd4688e68c6ec14db5682856c4247ec7c80aa1c733f

Documento generado en 25/08/2023 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 0010800
Demandante:	Nueva EPS
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social - ADRES
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-711

I. Antecedentes.

1. La Nueva EPS promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social - ADRES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 33699, SUB 297430, SUB 140884, SUB 143662, DNP DD 3162, DNP DD 358, DNP DD 373, DNP DD 433, DNP DD 444, DNP DD 396, DNP DD 445, DNP DD 432, DNP DD 398, DNP DD 395, DNP DD 393, DNP DD 387, DNP DD 337, DNP DD 7, DNP DD 367, DNP DD 475, DNP

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

DD 391, DNP DD 363, DNP DD 665, DNP DD 760, DNP DD 725, DNP DD 3473, DNP DD 3992, DNP DD 521, DNP DD 719, DNP DD 3560, DNP DD 699, DNP DD 4118, DNP DD 711, DNP DD 4105, DNP DD 896, DNP DD 899, DNP DD 3543, DNP DD 3443, DNP DD 710, DNP DD 718, DNP DD 3563, DNP DD 491, DNP DD 2636, DNP DD 0907, DNP DD 826, DNP DD 821, DNP DD 720, DNP DD 3912, DNP DD 4070, DNP DD 4298, DNP DD 4101, DNP DD 4095, junto con los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación.

2. La demanda fue admitida por Auto del 9 de junio de 2023 y notificada a las partes.

3. En la contestación, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, propuso la excepción previa denominada: *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

Para sustentar la excepción, señaló que esa entidad no era la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, por cuanto no fue el ADRES quien ordenó ni realizó el descuento de salud cuyo reembolso se persigue.

4. Por su parte, Colpensiones formuló la excepción de "caducidad y Prescripción".

5. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, pero guardó silencio.

Para resolver son necesarias las siguientes

II. Consideraciones.

2.1 De la legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. En consecuencia, comporta una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

En ese sentido, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la ausencia de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. Así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, son aquellas entidades o particulares que ejercen funciones administrativas, que profirieron los actos demandados².

En el presente caso, se evidencia que la demanda está encaminada a debatir los actos administrativos por medio de los cuales Colpensiones, ordenó a la Nueva E.P.S., la devolución de \$170.492.187 m/cte., por concepto de aportes en salud, así como de los actos administrativos que resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y apelación interpuestos oportunamente.

Por consiguiente, el medio de control elegido por el actor correspondió a la nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.C.A., en virtud del cual, *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho"*.

En ese orden de ideas, resulta claro que en este tipo de procesos, los extremos de la Litis, deberán estar conformados por un lado, como

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 10 de octubre de 2018. Exp. Acumulado Nos. 19716, 19720, 19944, 20534, 20731 y 20997. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

demandadante, la entidad o particular contra quien se profirió el acto que generó la lesión subjetiva de algún derecho amparado, y por otro lado, como demandado, la entidad que emitió el acto objeto de controversia.

En este sentido es ilustrativo el pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el que al interior de un proceso de similares contornos concluyó:

*"En relación con los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso segundo del artículo 159 del CPACA, la representación de las entidades públicas estará a cargo de la persona de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. Así la legitimación material para ser parte pasiva en los procesos de nulidad, está radicada en la autoridad que haya expedido el acto demandado."*³

Por consiguiente, para el caso en particular, se observa que los actos demandados fueron expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que es esa entidad la única que está llamada a comparecer al presente proceso como extremo pasivo.

Ahora bien, en relación con el ADRES, advierte el despacho que no existe razón para mantenerla vinculada al presente asunto, ni siquiera en calidad de litisconsorte, en tanto que el simple hecho de que tal entidad sea la encargada de administrar los dineros que conforman el sistema general de seguridad social, no le genera un vínculo jurídico con los actos demandados. Máxime cuando la discusión no recae sobre dineros que ingresaron a la cuenta general del Sistema General de Salud y que están en dominio del ADRES, sino que se trata de la obligación impuesta a la EPS-S demandante, relacionada con la devolución de unas sumas, presuntamente pagadas en exceso por Colpensiones, a títulos de aportes.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Exp. 73001-23-33-000-2017-00499-01(24840). C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Puestas, así las cosas, comoquiera que la ADRES no tiene una relación sustancial con los hechos que dieron origen al presente asunto y no se requiere su comparecencia para poder dictar sentencia, prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. De la caducidad.

Por otro lado, respecto de la excepción de caducidad de la acción, presentada por Colpensiones, vale la pena señalar que el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no

queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”⁴.

Aunado a lo anterior, es de advertir que la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el caso *sub judice*, está fuera de discusión que los actos por medio de los cuales se resolvieron los recursos de apelación - DIR 9099, DPE 3640, DPE 10951, DPE 10689, GDD DD 115, GDD DD 39, GDD DD 62, GDD DD 6, GDD DD 89, GDD DD 1, GDD DD 3, GDD DD 2, GDD DD 45, GDD DD 46, GDD DD 97, GDD DD 25, GDD DD 41, GDD DD 83, GDD DD 19, GDD DD 22, GDD DD 99, GDD DD 18, GDD DD 42, GDD DD 93, GDD DD 15, GDD DD 82, GDD DD 44, GDD DD 90, GDD DD 53, GDD DD 34, GDD DD 70, GDD DD 78, GDD DD 51, GDD DD 63, 12104553, GDD DD 68, GDD DD 54, GDD DD 29, GDD DD 57, GDD DD 59, GDD DD 490, GDD DD 52, GDD DD 56, GDD DD 96, GDD DD 100, GDD DD 58, GDD DD 55, GDD DD 88, GDD DD 66, GDD DD 30, GDD DD 72, GDD DD 69 y GDD DD 77 - se notificaron al actor unos el 26 de enero, otros el 2, 3, 8 y 16 de febrero de 2023.

Por lo anterior, el término con el que contaba la actora para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde los días **27 de enero, 3, 6, 9 y 17**

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

de febrero del año 2023⁵ y feneció los días 29 de mayo, 5, 6, 9 y 19 de junio de la misma anualidad. Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Por consiguiente, del acta de reparto y la constancia de radicación en línea que obra en el expediente, se desprende que el actor presentó la demanda inicialmente el día **31 de marzo de 2023**.

Resulta palmario que la acción se presentó en tiempo, motivo por el cual, la excepción de caducidad deberá ser negada.

Finalmente, advierte el despacho que, Colpensiones también formuló la excepción denominada "prescripción". Sin embargo, al examinar su contenido, se encuentra que la misma se contrae a la prescripción de los eventuales derechos que se le reconozcan al demandante. Por lo tanto, como este es un asunto relacionado con la definición de la parte sustancial del caso, se resolverán en la sentencia de fondo.

III. Otras decisiones

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Días hábiles siguientes al de la notificación.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar probada la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES**, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** la desvinculación la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES** del presente medio de control.

Tercero: Declarar no probada la excepción de "caducidad" propuesta por **Colpensiones**, conforme lo expuesto.

Cuarto: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Cuarto: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

4.1. La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES – por No. GNR 33699, SUB 297430, SUB 140884, SUB 143662, DNP DD 3162, DNP DD 358, DNP DD 373, DNP DD 433, DNP DD 444, DNP DD 396, DNP DD 445, DNP DD

432, DNP DD 398, DNP DD 395, DNP DD 393, DNP DD 387, DNP DD 337, DNP DD 7, DNP DD 367, DNP DD 475, DNP DD 391, DNP DD 363, DNP DD 665, DNP DD 760, DNP DD 725, DNP DD 3473, DNP DD 3992, DNP DD 521, DNP DD 719, DNP DD 3560, DNP DD 699, DNP DD 4118, DNP DD 711, DNP DD 4105, DNP DD 896, DNP DD 899, DNP DD 3543, DNP DD 3443, DNP DD 710, DNP DD 718, DNP DD 3563, DNP DD 491, DNP DD 2636, DNP DD 0907, DNP DD 826, DNP DD 821, DNP DD 720, DNP DD 3912, DNP DD 4070, DNP DD 4298, DNP DD 4101, DNP DD 4095 conminó a la NUEVA EPS, a devolver la suma de 170.492.187 m/cte, por concepto de Pago de mayor valor en los aportes parafiscales al Subsistema de Salud de la Seguridad Social.

4.2. En contra de dichas determinaciones la Nueva EPS propuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

4.3. La decisión, fue confirmada en reposición por las Resoluciones SUB 57797, SUB 151875, SUB 157462, DNP DD 1527, DNP DD 2207, DNP DD 2306, DNP DD 2475, DNP DD 2483, DNP DD 2465, DNP DD 2466, DNP DD 2469, DNP DD 2420, DNP DD 2462, DNP DD 1424, DNP DD 2355, DNP DD 2352, DNP DD 2440, DNP DD 2439, DNP DD 2446, DNP DD 2450, DNP DD 2502, DNP DD 2663, DNP DD 2707, DNP DD 2673, DNP DD 3066, DNP DD 2689, DNP DD 2710, DNP DD 2700, DNP DD 2934, DNP DD 2919, DNP DD 2938, DNP DD 2887, DNP DD 2956, DNP DD 2952, DNP DD 2886, DNP DD 2953, DNP DD 2926, DNP DD 2858, DNP DD 2690, DNP DD 2916, DNP DD 2914, DNP DD 2924, DNP DD 2779, DNP DD 2686, GDD DD 2660, DNP DD 2691, DNP DD 2992, DNP DD 2990, DNP DD 3002, DNP DD 2996 y DNP DD 2994.

4.4. Igualmente, fueron confirmadas en apelación, a través de las Resoluciones DIR 9099, DPE 3640, DPE 10951, DPE 10689, GDD DD 115, GDD DD 39, GDD DD 62, GDD DD 6, GDD DD 89, GDD DD 1, GDD DD 3, GDD DD 2, GDD DD 45, GDD DD 46, GDD DD 97, GDD DD 25, GDD DD 41, GDD DD 83, GDD DD 19, GDD DD 22, GDD DD 99, GDD DD 18, GDD DD 42, GDD DD 93, GDD DD 15, GDD DD 82, GDD DD 44, GDD DD 90, GDD DD 53, GDD DD 34, GDD DD 70, GDD DD 78, GDD DD 51, GDD DD 63, 12104553, GDD DD 68, GDD DD 54, GDD DD 29, GDD DD 57, GDD DD 59, GDD DD 490, GDD DD 52, GDD DD 56, GDD DD 96, GDD DD 100, GDD DD 58, GDD DD 55, GDD DD 88, GDD DD 66, GDD DD 30, GDD DD 72, GDD DD 69 y GDD DD 77, respectivamente.

Así las cosas, los problemas jurídicos que deben resolverse en la Sentencia se contraen a determinar:

- Si Colpensiones cumplió con el procedimiento establecido para ordenar la devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social, presuntamente pagados en exceso.
- En consecuencia, si las Resoluciones No. GNR 33699, SUB 297430, SUB 140884, SUB 143662, DNP DD 3162, DNP DD 358, DNP DD 373, DNP DD 433, DNP DD 444, DNP DD 396, DNP DD 445, DNP DD 432, DNP DD 398, DNP DD 395, DNP DD 393, DNP DD 387, DNP DD 337, DNP DD 7, DNP DD 367, DNP DD 475, DNP DD 391, DNP DD 363, DNP DD 665, DNP DD 760, DNP DD 725, DNP DD 3473, DNP DD 3992, DNP DD 521, DNP DD 719, DNP DD 3560, DNP DD 699, DNP DD 4118, DNP DD 711, DNP DD 4105, DNP DD 896, DNP DD 899, DNP DD 3543, DNP DD 3443, DNP DD 710, DNP DD 718, DNP DD 3563, DNP DD 491, DNP DD 2636, DNP DD 0907, DNP DD 826, DNP DD

821, DNP DD 720, DNP DD 3912, DNP DD 4070, DNP DD 4298, DNP DD 4101, DNP DD 4095, junto con los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación., se encuentran viciadas de nulidad por "*falta de competencia*", "*violación al debido proceso*", "*expedición irregular*" y "*falsa motivación*".

Quinto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos⁶.

Sexto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Séptimo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Noveno: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Décimo: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Edid Paola Orduz Trujillo**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de **Colpensiones**, en los

⁶ Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Décimo primero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Nueva EPS S.A.	johne.romero@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
Demandada: Colpensiones y ADRES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co info@vencesalamanca.com.
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287127c843cc4907bac5619eb0a95b345b100ec807bfd49bb2e5238c71bfc121**

Documento generado en 25/08/2023 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00110 00
Demandante:	Azul K S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-712

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijar el litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

2.1. La sociedad Azul K S.A.S., el día 16 de abril de 2018 presentó declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2017, mediante formulario No. 1113601157521, en la cual liquidó un saldo a favor de \$4.020.850.000 m/cte.

2.2. Mediante Resolución No. 0886 del 23 de octubre de 2018, la DIAN realizó la compensación del saldo a favor.

2.3. El 8 de mayo de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN, emitió dentro del programa "postdevoluciones", el requerimiento ordinario No. 31282019000157 del 8 de mayo de

2019, a través del cual solicitó a la sociedad actora información relacionada con la declaración de renta de año 2017.

2.4. A través de requerimiento especial No. 312382020000095, la DIAN propuso liquidación de revisión en la cual modificó la declaración privada presentada por la sociedad demandante, y además impuso sanción por inexactitud.

2.5. Dicho requerimiento fue contestado por Azul K S.A.S.

2.6. La Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la DIAN emitió la Liquidación Oficial de Revisión No. 2002012021900010 del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual, modificó la liquidación privada de renta del año 2017 de la sociedad Azul K S.A.S., en el sentido de disminuir el saldo a favor en **\$3.605.046.000 m/cte.**, e impuso sanción por inexactitud por valor de **\$207.902.000 m/cte.**

2.7. En contra de aquella determinación, la sociedad actora formuló recurso de reconsideración, que fue resuelto por la Resolución No. 624-900004 del 4 de noviembre de 2022, en el sentido de disminuir la sanción a **\$172.277.000 m/cte.**, y fijar el saldo a favor en **\$3.675.296.000 m/cte.**

Así las cosas, los problemas jurídicos que se deben resolver en la sentencia, se contraen a determinar:

- ¿Si era procedente desconocer los gastos administrativos incluidos en la declaración privada del año 2017 No. 1113601157521 presentada por la sociedad Azul K S.A.S., y en consecuencia disminuir el saldo a favor allí liquidado?

- ¿Si en el presente caso se cumplieron los presupuestos para imponer a la sociedad Azul K S.A.S., sanción por inexactitud respecto de su denuncia rentístico del año 2017?
- En consecuencia, si la Liquidación Oficial de Revisión No. 2002012021900010 del 30 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 624-900004 del 4 de noviembre de 2022, se encuentra viciada de nulidad por "*falsa motivación*", e "*infracción de las normas en que debía fundarse*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, dado que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Julio César Ruíz Muñoz**, en calidad de apoderado judicial la **DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, al amparo de lo dispuesto en los artículos 74 y siguiente del C.G.P.

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Azul K S.A.S.	<u>mauricio.abello@cca-abogados.com</u> azulksa@azulk.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co jruizm@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b58f8e57ca4aaee283028440fb3a8d45a5922cabd03f84d63e0072a59544c1**

Documento generado en 25/08/2023 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00133 00
Demandante:	Betancourt Montoya Asociados Ltda.
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-713

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijar el litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

2.1. La sociedad Fiduciaria Davivienda S.A., como vocera del fideicomiso Bosque del Rosario II es propietaria del predio ubicado en KR3 52A 20 IN 6, Cédula Catastral No. 008215112600000000 y CHIP AAA0217LSRJ.

2.2. El señor Francisco Betancourt Montoya, representante legal de Betancourt Montoya Asociados es el único beneficiario del fideicomiso Bosque del Rosario II.

2.3. El 09 de julio de 2019, mediante escrito radicado con el No. 2019-714976, el señor Francisco Betancourt, solicitó la revisión del avalúo catastral del predio con Cédula Catastral No. 008215112600000000 y CHIP AAA0217LSRJ para las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019.

2.4. Mediante la Resolución 43184 de 20 de octubre de 2020, el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, luego de una investigación económica de mercado inmobiliario concluyó *"el valor de los avalúos catastrales para las vigencias 2016, 2017, 2018 2019 y 2020 del predio objeto de estudio, se deben modificar puesto que los valores asignados no se ajustan al mercado inmobiliario"*.

2.5. El 4 de diciembre de 2020, se presentaron las declaraciones de corrección para las vigencias 2016 (Formulario: 2020301010038212229) y 2017 (Formulario: 2020301010038213685), respecto del Impuesto Predial Unificado para el predio con CHIP AAA0217LSRJ.

2.6. El 28 de diciembre de 2020 se radicó la respectiva solicitud de devolución y compensación por pago en exceso del impuesto predial unificado por las vigencias 2016 y 2017, en lo concerniente a KR3 52A 20 IN 6.

2.7. El 19 de enero de 2021, mediante oficio que da respuesta al No 2020ER13232201 del 30 de diciembre de 2020, la Secretaría de Hacienda indicó la necesidad de subsanar una petición relacionada con la modificación de una factura y la solicitud de una devolución y compensación.

2.8. La Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación, y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, mediante la Resolución DDI-01300 -2021EE078934 del 31/05/2021 negó la solicitud de devolución y/o compensación.

2.9. Dicho acto fue notificado por aviso en el Diario El Nuevo Siglo el 01/09/2021, páginas 9C y 10C.

2.10. Mediante Auto No. 2022EE050108 del 21 de febrero de 2022, se inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución DDI-01300 -2021EE078934 del 31/05/2021.

2.11. A través de escrito recibido por correo electrónico el 23 marzo de 2022 y radicado con el No. 2022ER094613 del 25 de marzo de 2022, se subsanaron las causales de inadmisión.

2.12. El 28 de diciembre de 2022 se notificó por edicto la Resolución No. DDI-021409 del 21 de noviembre de 2022, *"por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"*.

Así las cosas, los problemas jurídicos que se deben resolver en la sentencia, se contraen a determinar:

¿Si en el presente caso era procedente la devolución por pago en exceso de los impuestos prediales correspondientes a los años 2016 y 2017, respecto del Impuesto Predial Unificado para el predio con CHIP AAA0217LSRJ?

- En consecuencia, si las Resoluciones No. Resolución DDI-01300 -2021EE078934 del 31/05/2021 y No. DDI-021409 del 21 de noviembre de 2022, se encuentra viciada de nulidad por *"falsa motivación"*, *"infracción de las normas en que debía fundarse"* y *"violación al debido proceso"*.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los

procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Diego Alejandro Pérez Parra**, en calidad de apoderado judicial de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, al amparo de lo dispuesto en los artículos 74 y siguiente del C.G.P.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Betancourt Montoya Asociados Ltda.	fbm@betancourt-montoya.com

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Demandada: Secretaría Distrital de Hacienda.	radicacion_virtual@shd.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov perezdiego.abogado@gmail.com
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d3ad069967a9a3269571b0ecbc43eaf92e50649682afe33e8ba1054b03ef492
Documento generado en 25/08/2023 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00136 00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2023-713

Verificado el informe secretarial y con el fin de continuar el correspondiente trámite y dado que no es posible acceder a la documental digital contentiva de los antecedentes administrativos, se concede el término de diez (10) días, al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP -para que allegue el archivo digital de los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda en un formato accesible.²

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, **REQUIÉRASE** al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.
² La accesibilidad y disponibilidad, son atributos que deber reunir los documentos electrónicos

Y PENSIONES -para que allegue por intermedio de su apoderado copia íntegra del archivo digital de los antecedentes administrativos, en consideración a que no ha sido posible abrir los archivos correspondientes. Para tal efecto, se concede al – FONCEP el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica adjetiva al al Dr. NELSON JAVIER OTALORA VARGAS , para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE U A E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-	luciaarbelaez@lydm.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ddolar1@hotmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lilia Aparicio Millan

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1c567b3c72346e2d77ad35ed9117e8e818785c8af8394a8ced6b34f1fa574**

Documento generado en 25/08/2023 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>